



Bogotá, D.C., 22 de septiembre de 2020

Oficio PSDCP -CON. N.º 39

Honorables Magistrados  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN PENAL  
**M.P. HUGO QUINTERO BERNATE**  
E.S.D

**Ref.: Ley 906 DEL 2004**

**Radicado: 54919**

**Procesado: HUMBERTO MARTÍNEZ BAYONA Y OCTAVIANO MARTÍNEZ MORENO**

**Delito: Lesiones Personales Dolosas.**

Teniendo en cuenta la competencia conferida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política y lo previsto por el Acuerdo Número 020 del 29 de abril de 2020 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría Segunda Delegada para la Casación Penal conceptúa en defensa del orden jurídico, derechos y garantías de los intervinientes, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por la defensa de HUMBERTO MARTÍNEZ BAYONA y OCTAVIANO MARTÍNEZ MORENO, contra la sentencia de segunda instancia proferida el 4 de mayo de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, la cual revocó la decisión emitida por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Pesca y en su lugar resolvió condenar a los procesados por el delito de lesiones personales dolosas.

## **I. HECHOS y ACTUACIÓN PROCESAL**

En la sentencia de segunda instancia fueron plasmados así:

Procuraduría Segunda Delegada para la Casación Penal  
Carrera 5 No. 15-80 piso 26. Teléfono 5878750 Ext. 12615

[mbayona@procuraduria.gov.co](mailto:mbayona@procuraduria.gov.co)

Bogotá D.C.



Según lo referido en el escrito de acusación, dan cuenta las presentes diligencias de los hechos acaecidos el día 21 de febrero de 2010 en la vereda Mochaga del municipio de Pesca, cuando, siendo aproximadamente las 4.00 p.m. en el establecimiento comercial la 66, de propiedad de Rubén Chaparro, el señor Ángel Custodio Camargo fue agredido físicamente por Luis Alfonso López Herrera, Humberto Martínez Bayona y Octavio Martínez Moreno señalando a este último como la persona que lo violentó con arma blanca; pasada dicha agresión, los hijos de la víctima señores Hernán, Ángel Custodio y Henry Camargo Rodríguez fueron informados de lo acaecido, dirigiéndose inmediatamente al lugar de los hechos y al llegar fueron agredidos físicamente por los acusados.

Por estos hechos, Medicina Legal dictaminó las siguientes incapacidades: al señor Henry Camargo Rodríguez incapacidad médica definitiva de diez días sin secuelas y a los señores Ángel Custodio y Hernán Camargo Rodríguez incapacidad médica definitiva de 40 días con secuelas permanentes.

Por los anteriores hechos el 21 de abril de 2014, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Firavitoba, con funciones de control de garantías, la Fiscalía 29 Local Delegada, imputó cargos a los señores Luis Alfonso López Herrera, Octaviano Martínez Moreno, Humberto Martínez Bayona, Moisés López Sánchez y Héctor Fabián López Herrera, como presuntos autores de la conducta punible de Lesiones Personales, cometidas en la humanidad de Ángel Custodio Camargo y Hernán, Henry y Ángel Custodio Camargo Rodríguez.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca, en el cual presentó escrito de acusación la Fiscalía



General de la Nación, en contra de las siguientes personas: Luis Alfonso López Herrera como coautor de las lesiones personales causadas a los señores Ángel Custodio y Hernán Camargo Rodríguez y Humberto Martínez Bayona, como autor de las lesiones causadas a Hernán Camargo Rodríguez.

Luego de múltiples aplazamientos de las partes, el día 04 de febrero de 2016 se finalizó la audiencia de formulación de acusación y el 30 de agosto del mismo año se realizó la audiencia preparatoria.

El 06 de diciembre de 2016 se dio inicio al juicio oral, diligencia en la cual la Fiscalía solicitó la ruptura de la unidad procesal respecto de Octavio Martínez Moreno por las lesiones ocasionadas en la humanidad de Ángel Custodio Camargo, asegurando que la víctima sería reparada integralmente, razón por la que solicitó la preclusión y el archivo de las diligencias, petición a la que accedió el Juzgado, declarando la ruptura de la unidad procesal.

La audiencia de juicio oral fue reanudada el día 14 de diciembre de 2017 y culminó el 01 de marzo 2018, diligencia en la cual el Juzgado de primera instancia emitió sentido del fallo de carácter absolutorio.

La anterior decisión fue apelada por la Fiscalía General de la Nación como el Representante de víctimas, decisión que fue modificada por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, en el sentido de condenar a los procesados como autores del delito de lesiones personales dolosas.



### **III. DEMANDA DE CASACIÓN A FAVOR DE HUMBERTO MARTÍNEZ BAYONA Y OCTAVIANO MARTÍNEZ MORENO**

#### **CARGO ÚNICO**

A través de la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, acusó al Tribunal Superior de valorar erróneamente las pruebas vulnerando los artículos 7, 379, 380, 381, 402 y 404 del C de P. Penal, lo que llevó a violar indirectamente la ley sustancial por indebida aplicación de los artículos 112 inciso 2, 29 inciso 2 de Código Penal.

Consideró el casacionista que se cometieron varios falsos juicios de identidad respecto de la apreciación de los testimonios afectando las garantías de los procesados por lo cual solicitó que se case la sentencia.

Anotó el defensor que al ser cierto el relato de los testigos directos (víctimas) confrontados con los demás declarantes, se puede concluir que efectivamente aparecen serias dudas en cuanto al grado de responsabilidad penal de los acusados en su participación dentro de la confrontación, pues son esos mismos testimonios los que no permiten construir la coautoría que dio por demostrada el Tribunal.

Afirmó el censor que el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, aplicó para este caso el instituto penal de la Coautoría Impropia, sin embargo no señaló de dónde derivó el acuerdo entre coautores; cuál fue el aporte en la fase ejecutiva y su carácter esencial, desplegando por los sentenciados, configurando así un falso juicio de identidad pues en su valoración de los testigos de cargo, los tergiversó en aspectos sustanciales, es decir, de la sola valoración dada por el Juez colegiado,



no se establecieron los elementos de la coautoría, según la enseña el artículo 29 del Código Penal.

Anotó el censor que lo que sucedió fue una riña en la cual cada uno de los involucrados debe responder penalmente de los daños que de manera individual le ocasionó a los otros, independientemente de que haya sido cualquiera de ellos el que hubiera iniciado o provocado la riña o pelea.

Consideró que en el presente caso existió una confrontación entre dos bandos, los hermanos Camargos vs el padre de los hermanos Martínez. En dicho enfrentamiento, no resulta probado que fueron los Martínez Rodríguez quienes iniciaron el ataque, luego no puede configurarse la Coautoría Impropia.

Por lo cual concluyó que los fundamentos de la sentencia condenatoria no son tan sólidos como pareciera y la sanción penal que en este momento cobija a sus defendidos no es el producto de la apreciación correcta de los medios probatorios allegados al proceso, pues de su análisis solo quedan dudas razonables que por mandato constitucional deben resolverse a favor de los procesados. Por lo anterior, solicitó Casar la sentencia recurrida.

## **CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA DE CASACIÓN PENAL**

Consideró el casacionista que se incurrió en la violación indirecta por error de hecho por manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba obrante en el proceso, la cual repercutió en forma ostensible y definitiva para proferir la condena.



Cuando se acusa al fallo de violar en forma mediata la norma sustantiva, incumbe al interesado cumplir con un mínimo de requisitos para que la Corte pueda abordar el fondo de la censura, de modo que como en estos eventos se trata de demostrar que las conclusiones de la sentencia no armonizan con la prueba recogida, forzosamente es necesario identificar de qué concreta manera se erró en la apreciación de ella, sin que en ese empeño sea admisible enfrentar la opinión particular con la del juzgador, por cuanto compete acreditar con objetividad, que la equivocada valoración de los elementos de persuasión se enmarcan en un falso juicio de identidad, de existencia —por invención o supresión— o de raciocinio, cuando se encuentre motivada en un error de hecho; o falso juicio de legalidad o de convicción, cuando la causa esté en un yerro de derecho.

En esta oportunidad, la Procuraduría no puede menos que reiterar que cuando el reproche se dirige a precisar la naturaleza y alcance de los errores originados en la apreciación judicial de las pruebas, este desacierto no resulta configurado por la sola disparidad de criterios entre la valoración realizada por los jueces y la pretendida por los sujetos procesales, sino de la comprobada y grotesca contradicción entre aquella y las reglas que informan la valoración racional de la prueba.

Dentro de la actuación quedó demostrado que existió la agresión entre víctimas y acusados, que aparentemente, las víctimas pudieron iniciar la misma, lo cual consideró el Tribunal Superior como lógico, si se tiene presente que estos últimos tenían unos motivos para dicho efecto, como era la agresión que le habían propiciado a su papá.



El Tribunal consideró que las declaraciones de las víctimas, determinan la existencia de la riña entre ellos y los acusados, pues al llegar los hermanos Camargos al establecimiento Comercio la 66, se originó un altercado, en la cual se fueron a los golpes, discusión en la que participaron cada uno de los acusados, y que aunque ningún testigo observó de manera directa quien agredió con armas cortopunzantes a Henry, Hernán y Custodio, lo cierto es que, luego de la pelea, estos resultaron gravemente heridos, al punto que tuvieron que ser auxiliados y posteriormente remitidos al Hospital de Sogamoso.

EL Tribunal Superior reconoció dentro de la sentencia de condena que la riña entre la víctima y acusados; aunque aparte de los lesionados ninguna otra persona señala que fueran ellos quienes propinaron las puñaladas, lo cierto es que existió agresión mutua, pero resaltó que luego de esas agresiones las víctimas resultaron heridas con arma blanca.

Afirmó la sentencia de segunda instancia que luego de las agresiones que se reconocieron por parte de los testigos que Ángel Custodio, Hernan y Henry Camargo, resultaron heridos y aunque no existen mayores medios de prueba para determinar quién empuñó las armas en su contra, lo cierto es que la forma como sucedieron los hechos, permite actualizar la figura jurídica de autoría impropia, por la cual fueron condenados.

La Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos se ha referido al tema de la diferencia de la legítima defensa y la riña, como lo fue en el auto indecisorio 39702 17/10/2012

*“...La Sala ha dicho que, para la estructuración de la legítima defensa, es necesario que la reacción defensiva surja como consecuencia de una*



*injusta agresión. Cuando dos o más personas, de manera consciente y voluntaria, deciden agredirse mutuamente, la legitimidad de la defensa se desvirtúa, porque ya en ese caso los contendientes se sitúan al margen de la ley, salvo cuando en desarrollo de la riña los contrincantes rompan las condiciones de equilibrio del combate...”*

El Tribunal Superior, destacó en su sentencia de condena que una vez escuchadas las declaraciones de los señores Ángel Custodio, Henry y Hernán Camargo Rodríguez, presuntas víctimas de ilícito, se encontró que fueron concordantes en establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos, lo cual fue analizado con las declaraciones de Fredy Camargo y Gloria Alba Camargo, aunque los mismos no indicaron que hayan observado el momento en que apuñalaron a los implicados, si llevaron a determinar con total certeza aspectos fundamentales de las declaraciones de las víctimas que llevaron a considerar por parte del ad que como veraces las declaraciones de la víctimas.

El Tribunal luego de analizar las pruebas dentro de la actuación procesal concluyó la existencia en principio de una riña entre los acusados y víctimas, pero que luego de esas lesiones mutuas resultaron heridos con arma blanca Henry, Hernán y Custodio, siendo remitidos al Hospital de Sogamoso.

Para esta Procuraduría Delegada, las lesiones ocasionadas a Henry, Hernán y Custodio no fueron objetos de riña que se presentó al principio, sino que las lesiones con arma blanca se dieron después de esas agresiones, produciendo la incapacidad de medicina legal.

Por lo anterior, lo que propone el demandante no pasa de ser un simple alegato de instancia la forma de argumentar del censor, por cuanto olvida que el ejercicio del recurso extraordinario no constituye un medio





de impugnación que permita reabrir un nuevo examen probatorio jurídico mediante la simple presentación de criterios que estima más autorizados a los del juzgador.

Por lo anterior, el presente cargo está llamado a no prosperar y solicito muy respetuosamente a la honorable Corte Suprema de Justicia no Casar y dejar en firme la decisión del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo.

Cordialmente,

**JAIME MEJÍA OSSMAN**

**Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal**

LFRB